

**REC. DE IND. TIT. XXIII, LIB. I.º****DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.**

N. 622.

**LEY I.**

D. Felipe II en Segovia á 8, y en Tordesillas á 22 de Junio de 1592.

*Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necessario.*

Encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que assi se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados; y quando se ofrezca que advertirlos, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden que pareciere conveniente.

NOTA. Omito por esta ley la 1.ª tit. 11 Novis, sobre la misma materia.

N. 623.

**LEY II.**

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio de 1592. Vease con la ley 42 tit. 6 de este libro.

*Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan poner las de los Prelados.*

En los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo universal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias; y permitimos á los Prelados, que puedan poner las suyas en lugar inferior.

N. 624.

**LEY IV.**

D. Felipe IV. en Alcobá á 12 de noviembre de 1622.

*Que de los Seminarios assistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.*

Porque las principales rentas de que se sustentan los Seminarios, están situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos á los Arzobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios assistan á las Iglesias todos los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estén á cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

N. 625.

**LEY V.**

D. Felipe II en Segovia á 8 de Junio, y en S. Lorenzo á 30 de

Octubre de 1591 y 20 de Mayo de 1592. D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de Octubre de 1626.

*Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.*

Por el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos, para que sean recibidos en los Colegios Seminarios; y quando los visiten, se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare: Mandamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo guarden, cumplan y ejecuten; y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan á cargo los Colegios, á disposicion de los Prelados.

N. 626.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Burgos á 21 de Septiembre de 1552. D. Felipe III en Madrid á 15 de Marzo de 1619. Y á 24 de Marzo de 1620.

*Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales méritos sean preferidos.*

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores presenten para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros Opositores, que no hubieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

N. 627.

**LEY XII.**

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1.º de Mayo de 1543.

*Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.*

Declaramos, que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos é Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cession, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

N. 628.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en Madrid á 29 de Mayo de 1612.

*Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea á cargo de la Compañia de Jesus, y de el Patronazgo Real.*

Encomendamos y encargamos el gobierno y ad-

ministracion del Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico á la Compañia de Jesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo de él, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Theología.

N. 629.

**LEY XIV.**

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Septiembre de 1557. Instruccion á los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

*Que se guarden las ordenanzas del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.*

En la Ciudad de Mexico está fundado un Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente quanto fuere posible, mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanzas dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cinquenta y siete, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos cuantos niños Mestizos hubiere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcances, y lo gasten en lo mas necesario y provechoso al colegio.

NOTA 1.º El colegio de que aquí se habla es el de S. Juan de

Letran, el cual ya se ve la razon con que se tituló el *mas antiguo*, segun que respecto á los seminarios es bien sabido el tiempo en que se publicó el Tridentino, á que deben su ereccion, y que el de Méjico fué fundado por el Sr. Seixas en 697; y respecto á los establecidos por los jesuitas, tambien es notorio hasta qué año vinieron á Indias. A causa de las desordenadas mezclas de españoles conquistadores con las hijas del país, resultó á los pocos años un número considerable de criaturas abandonadas en su educacion, y vagantes en tiempo en que no habia establecimiento alguno donde la pudiesen adquirir ni aun muy escasa: entónces el año 1529 (es decir, ocho años despues de la conquista) el virtuosísimo y egemplar varon Fr. Pedro Gante del orden de San Francisco, por medio de su guardian, pidió se le donase el sitio que quedaba al otro lado del agua cerca del convento, y estableció en él una casa en que recoger y educar cristianamente á los niños que en grandísimo número andaban ociosos por las calles viciándose desde su tierna edad. Mantúvose por entónces con limosnas que diligenciaba la caridad, y á que contribuyó por su parte el ayuntamiento; y pasado tiempo, habiendo sido tan notables los frutos que de ese establecimiento resultaban en lo moral y en lo político, así el Smo. P. Paulo III como el rey Carlos V. le dispensaron la proteccion mas decidida, y el segundo tuvo á bien, en cédula de 1.º de septiembre de 553 fecha en Buenretiro, reservarse el patronato de una manera especial sobre el que tenia comun: fundó á su favor una capellania, dotó al maestro de doctrina cristiana, hizo al establecimiento interesado en el repartimiento de derechos colectados, aplicóle por diez años la mitad del ganado mostrenco, y aun despues obtuvo la asignacion de 600 pesos anuales de cajas reales, y por fin se incorporó al cabildo Lateranense de Roma. Paulo III aprobó su fundacion en el año 549, y de él habla Torquemada en el tom. 1.º cap. 26 del lib. 5.º—En el Diccionario de Moreri, palabra *Mejico*, hay varias equivocaciones relativas á los colegios de esta capital.

NOTA 2.º Por cédula de 11 de junio de 1709 (que pongo en el título de *Patronato*) se declara que es privativa de la potestad civil ó vice-patronos la jurisdiccion de todo lo perteneciente al gobierno económico de todos los colegios y seminarios meramente seculares, sin que pueda mezclarse en nada la jurisdiccion eclesiástica, sino en aquellos que notoriamente son eclesiásticos.

**DEL PECULIO DE LOS CLERIGOS,****SUS PATRIMONIOS TEMPORALES Y FUNDACION DE CAPELLANIAS.****PARTIDA 1.º TIT. XXI.****Del Pegujar de los Clerigos.**

N. 830. INTRODUCCION AL TITULO.

Establecieron los Santos Padres en la Iglesia, que ningun Clerigo non ouiesse proprio, e los que

lo quisiessen auer, que non los rescibiesen para ser Clerigos, mas que biuiesen en cada logar, todos en vno; assi que lo que ouiesen, fuese comunalmente de todos. E esto fizieron, para los desuiar de los peligros en que puedan caer, cobdiando las riquezas; teniendo, que muy aduro las podrian los omes

mantener sin pecado. Mas porque vieron, que algunos dellos cayan en peligro de perder las almas, porque non guardauan aquello que auian prometido, de non auer proprio, segund era establecido, mudaron aquel consejo, que tomaran de primero, e establecieron, que ouiesse proprio. E los que non se tenian por abondados de los diezmos, e de los otros bienes que auian de Santa Iglesia, que morassen apartadamente, cada vno en su casa. Ca toñieron, que menor peligro les era, de auer algo paladinamente, que auerlo encubierto, faziendo contra aquello que auian prometido. E de aquel tiempo en adelante ouo departimiento, quanto en las ganancias, entre los Clerigos seculares, e los Religiosos. Ca los seculares punaron de auer algo manifestamente: e aquellas cosas que ganauan con derecho, llamauanlas Pegujar. E pues que en los titulos ante deste, fablamos de las primicias, e de las ofrendas, e de los diezmos, que son maneras de rentas, que han los Clerigos, onde bien; queremos aqui dezir, del pegujar dellos. E primeramente mostrar, que cosa es, e donde tomo este nome. E quantas maneras son del. E quales Clerigos lo deuen auer. E que pueden fazer destes pegujares.

N. 631. **LEY I.**

*Que cosa es Pegujar, e donde tomo este nome.*

Pegujar de los Clerigos, son todas las cosas, que ellos ganan derechamente, e que ellos tienen por suyas quitas, quier sean muebles, o rayzes. E non tan solamente llaman pegujares, a las cosas que han los Clerigos, mas aun señaladamente lo llaman, á las cosas que dan los padres a sus hijos, que ayan apartadamente por suyas, mientras que son en su poder. E aun lo que dan los señores a los siervos, quier sean legos, o Clerigos. Mas en este titulo non fabla si non del pegujar de los Clerigos: ca de los legos, se muestra en su lugar do conuiene. E tomo nome de Pecunia, que quier tanto dezir, como las riquezas apartadas, que han los omes, de qualquier manera que sean; assi como siervos, oro, o plata, e monedas, e otras heredades, e ganados, e todas las otras cosas, que tienen, e de que son señores. E Pecunia tomo este nome, en latin, de pecudibus, que quiere tanto dezir, como los ganados. E esto porque antiguamente todas las mayores riquezas, que los omes auian, eran los ganados, que auian de muchas maneras.

N. 632. **LEY II.**

*Quantas maneras son de Pegujar, e quales Clerigos los pueden auer.*

Algo auiendo los Clerigos, de qualquier manera

que lo ganen derechamente, es llamado Pegujar, segund dize en la ley ante desta. E tal como este, departe derecho de Santa Iglesia en dos maneras. La primera dellas, llaman en latin Adventitia, que quiere tanto dezir, como cosa que viene de otra parte, que non es patrimonio. Assi como las ganancias, que fazen por razon de sus personas, e lo que heredan de sus parientes fasta el quarto grado, o de las donaciones, que les dan los Reyes, e los otros sus señores, o alguno de sus amigos, o lo que ganan de sus menesteres que les conuienen de fazer, segund dice en el titulo De los Clerigos. E la otra manera llaman en latin Profectitia, que quier tanto dezir, como ganancia que sale de lo que da el padre, o la madre, en pegujar. E a semejante desto, lo que ganan los Clerigos de la Iglesia, que es Madre spiritual, es llamado en latin Profecticum. E los Clerigos seculares pueden auer pegujar, e non los otros. Ca ninguno de los que toman Orden de Religion, de qualquier manera que sea, non lo deuen auer, segund dize en el titulo, que fabla dellos. E esto es, porque renunciaron el mundo, e prometieron de non auer proprio, quando entraron en la Orden.

N. 633. **LEY III.**

*Que cosa pueden fazer los Clerigos, de los Pegujares.*

Aduenticio, e profecticio, son dos maneras de pegujar, segund dize en la ley ante desta. E porque algunos dudarian, que cosas pueden fazer los Clerigos destes pegujares, departiolo Santa Iglesia desta manera: que del pegujar, que es llamado aduenticio, pudiessen los Clerigos dar en su vida a quien quisiesen, tambien seyendo sanos, como enfermos, solo que sean en su acuerdo. E otrosi que pudiessen fazer testamento deste pegujar, e mandar del, a quien quisiesen; sacadas ende personas ciertas, a quien non pueden fazer donaciones, nin mandas; assi como a herejes, o a Moros, o a Judios, e a los otros a quien lo defienden las leyes señaladamente, que non ayan estas cosas. E otrosi pueden los Clerigos fazer testamento de las cosas, que les dieran sus padres, o de lo que ganaren de otra parte, seyendo en su poder dellos.

NOTA. Véase la ley de Indias puesta bajo el número 588.

N. 634. **LEY IV.**

*De los Clerigos, que mueren sin testamento, quien deue auer sus bienes.*

Testamento pueden fazer los Clerigos de sus cosas, segund dize en la ley ante desta. Mas porque

acaesce a las vegadas, que mueren sin testamento, departio Santa Iglesia, quien deue auer sus bienes de los que assi murieren. E mando, que todas las cosas, que los Clerigos ganasen por razon de sus personas, segund dize en la tercera ley ante desta, que las heredassen sus parientes los mas propincos, segund dize en el titulo De las herencias, en la sexta Partida, do se muestra, en que manera deuen los omes heredar a sus parientes, quando mueren sin testamento. E si por auentura non ouiesse parientes ningunos fasta el quarto grado, que lo heredasse la Iglesia en que era Beneficiado. E si en muchas Iglesias ouiesse Beneficio, que lo partiessen entre todas, segund que viessen, que ouiesse lleuado de cada vna. E los bienes del Clerigo, que ansi muriesse, deuelos recabdar lealmente el Perlado de aquel lugar, do fuesse, para dar a cada Iglesia su parte, derechamente. E si non ouiesse Beneficio, mando, que fuesse de la Iglesia, onde seruia: ca razon es, que aquella sea su heredera, que lo allego a Dios, pues que otro pariente non auia.

NOTA. Véase lo anotado en la ley anterior.

N. 635. **LEY V.**

*Por que razon deue ser de la Iglesia, quanto ouieron los Clerigos, que mueren sin testamento.*

Apartado seyendo el aver que gano el Clerigo por razon de su persona, de los otros bienes, que tenia de parte de la Iglesia; si muriere sin testamento, deuenlo heredar sus parientes, segund dize en la ley ante desta. Mas si non sopiessen, que el Clerigo auia alguna cosa suya propria, todo lo que le fallaren, deue ser de la Iglesia. Ca sospecha deuen haer, que dende lo ouo, pues que non se muestra, que de otra parte lo ganasse. Pero si sopiessen ciertamente, que el Clerigo algunas cosas auia de suyo, quando le dieron la Iglesia, o que las gano despues, por razon de su persona, mas non saben quales son, nin quantas, estonce si los parientes fueren en tenencia de las cosas del Clerigo, non los deuen desapoderar dellas; mas si la Iglesia las quisiesse ganar, e auer, deue prouar, que della las ouo el Clerigo. E si non pudiessen saber por cierto, quel Clerigo ouiera alguna cosa apartada, segund de suso dicho es, maguer que los parientes sean en tenencia de algunas cosas, que tenia el Clerigo en su vida, ellos deuen, en este lugar, prouar, que suyas fueran del Clerigo, si las quisieren auer. E si esto non pudieren prouar, deuenlas dexar a la Iglesia.

NOTA. Esta ley y las dos anteriores las he dejado aqui á pesar de estar vigente la ley 12 tit. 20 lib. 10 Nov., y la 6 tit. 12 lib. 1.º de Indias, que habla de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiae, porque estas leyes recopiladas de uso del fuero externo, no deben im-

TOMO I.

pedir que se dejen á la vista estas tres de partida, para gobierno del FUERO INTERNO, pues en este es tan peligrosa la que se llama *costumbre* de España en quanto á disponer los clerigos de los bienes adquiridos por la Iglesia lo mismo que de los patrimoniales, quanto en materia tan grave puede yerse en Acevedo á la ley 13 tit. 8 lib. 5 Rec., y en Berardi; y aun Solórzano reduce la costumbre solo en quanto á u-os pios, y Murillo aconseja que siguiendo á Gregorio Lopez, se reduzca á ellos.

N. 636. **LEY VI.**

*De los Clerigos que compran heredades, cuyas deuen ser, o en cuyo nome deue ser fecha la carta.*

Escodriñar, e saber deuen los Judgadores, que tales pleytos ouieren de judgar, como dize en la ley ante desta, si el Clerigo, quando le dieron la Iglesia, auia algo de lo suyo, o non. E si fallaren que non auia ninguna cosa de lo suyo, e despues compro algunas heredades, todas deuen ser de la Iglesia. Ca sospecha deue auer con razon, que de los bienes della fueron compradas. Onde quando el Perlado compra alguna heredad, de las rentas que ganare de la Iglesia, deue fazer la carta en nome della, e non del suyo, e tenerla en su vida, e despues de su muerte que finque a la Iglesia; mas si de otra parte ouiesse alguna heredad, ó otra cosa, estonce puede fazer la carta en su nome.

N. 637. **LEY VII.**

*En que manera engañan los Clerigos a sus Iglesias, en las cosas, e compras, que fazen de las rentas dellas.*

Engaño fazen algunos Clerigos a sus Iglesias, en las compras, que fazen, de las rentas, que ganan dellas. E si lo bien mirassen, mas engaño fazen a sí mismos. E este engaño fazen, quando compran algunas cosas, e fazen la compra en nome de otro, e non en el suyo: e esto non deue ser, ca bien ansi como non deuen fazer engaño en su nombre, otrosi non lo deben fazer por nombre ajeno. E aquellos que esto fazen, caen en pecado de sacrillejo, porque engañan a la Iglesia en sus cosas. E son atales como Judas el traydor, que furtaua de los dineros, que traya para defensa de nuestro Señor Jesu Christo, que le dauan los omes por limosna.

N. 638. **LEY VIII.**

*Del Pegujar que llaman los Clerigos Profecticio, que pueden fazer del.*

Buen los Clerigos de las heredades, que han de las Iglesias, e de las otras rentas. E estas cosas son de la otra manera de pegujar, que han los Clerigos, que llaman Profecticio. E desta otrosi muestra San-

ta Iglesia, que pueden fazer del. E mando, que el Obispo, nin otro Perlado, nin Clerigo ninguno non pudiesse fazer donadio de heredades de su Iglesia: ca derecho es, que las cosas que los Christianos dan a la Iglesia, por perdon de sus pecados, que non las puedan los Clerigos dar a otras partes, para seruicio de otros; e porende touo por bien, que si las dieren, non vala tal donacion. Otrósi mandas, nin testamentos, non pueden fazer los Clerigos, de las heredades de las Iglesias, nin de las otras cosas, que son della. Mas si ouiesse algun mueble, adelantado de sus Beneficios, aunque testamento non deuan fazer, bien pueden darlo, o partirlo, a pobres, e a Ordenes, e a otros logares, que sean de merced, e a parientes, e amigos, o a los que los siruen en su vida, quier sean de su linage, o non; e esto non por razon de testamento, mas como por limosna, o por gualardon del seruicio que les fizieron: e esto pueden fazer siendo sanos, o enfermos, o a ora de muerte, tanto que sean en su seso. E aun faziendo los Clerigos labranzas algunas en las tierras de la Iglesia, assi como de casas, o plantando viñas, o otras cosas, puedenlas tener en su pegujar fasta su muerte; mas non deuen dellas fazer testamento, nin las deuen heredar sus parientes; nin las puede otro ninguno auer, a quien las mandassen, fueras la Iglesia, cuyas fuessen las tierras. Otrósi establescio, que Monjes, nin Calonjes Reglares, nin los Frayles de las Ordenes, non pudiesse fazer donadios, nin testamentos. Ca pues ellos se desampararon de las cosas del mundo, non han ninguna cosa, que sea suya, nin pueden dar, nin fazer manda de lo ajeno.

**NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XII.**

DE LA FUNDACION DE CAPELLANIAS PERPETUAS Y DE PATRIMONIOS TEMPORALES ECLESIASTICOS.

N. 639.

**LEY I.**

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1593 pet. 14 y 39.

*Los Prelados no compelan á fundar Capellanias de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos.*

Por quanto los Procuradores de Córtes se nos han quejado, que en algunos obispados de estos reynos se acostumbra, que yéndose á ordenar algunos, que no tienen Beneficios ni Capellanias, á título de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios á hacer Capellanias de su patrimonio, para ordenarles á título de las tales Capellanias y no del patrimonio, de que resulta quedarse eclesiásticos los bienes, y libres de pecho, mandamos, se despachen cédulas nuestras á todos los Prelados de estos reynos, refi-

riendo en ellas la dicha queja, que aunque no se cree de sus personas que hayan hecho semejante fuerza á los clérigos, envien relacion de lo que ha pasado y pasa, y entre tanto no les compelan á fundar las dichas Capellanias. (ley 35 tit. 3 lib. 1 R.)

N. 640.

**LEY II.**

Don Carlos II en Madrid á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 13 de Agosto de 691.

*No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda.*

Porque hay muchos que en fraude del Estado temporal se ordenan á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiasticados quedan libres de las cargas á que estaban sujetos, y lo hacen solo con ánimo de defraudar los derechos Reales, á que ocurrió el santo Concilio, mandando, que los patrimonios, á cuyo título se admitiese á Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo; el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva de mandar, que si estos bienes por el ordenado se restituyeren á sus primeros dueños ó á otros seculares por qualquier título, sin licencia del Obispo o con ella, sin haber constado tener congrua con que poderse sustentar por probanza legítima antecedente á la dexacion. como lo manda el mismo santo Concilio; o en fraude de él dieren su administracion á los que se los donaren, perjudicándose con esto la paga de lo que justamente se debe de los tributos Reales, se declaren por caidos en comiso y aplicados á la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare, por premio de su manifestacion, la quarta parte de su valor.

Para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de Eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, por los muchos fraudes que se han experimentado y experimentan á la Real Hacienda de semejantes cesiones, contra lo dispuesto por el santo Concilio que solo previene, puedan ordenarse á título de patrimonio, se escribirán cartas á los Obispos, añadiendo la cláusula exhortatoria de que procuren, quando alguno se quiera ordenar á título de patrimonio propio, ó cedido por algun secular, sea en los casos y con las prevenciones del santo Concilio; pues executándose así, no serán tantos los que se ordenen á este título, ni se seguirán fraudes contra la Real Hacienda. (cap. 21 y 29 del aut. 4 tit. 1 lib. 4 R.)

N. 641.

**LEY III.**

Don Felipe V por decreto de 23 de Febrero, y provicion del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

*En la constitucion de patrimonios se observe el artí-*

*culo 5 del Concordato de 1737, y los insertos Breves consiguientes á él.*

En consecuencia de lo prevenido en el Concordato hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, se dignó la Santidad de Clemente XII, confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año: y queriéndolo executar específica é individualmente por lo tocante al artículo 5 (se inserta en la ley siguiente), se sirvió igualmente expedir con la propia fecha el Breve que empieza *Quanto cum Pontificia providentia*, en que para evitar las colusiones, fraudes y dolos, que en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro suelen cometerse en estos reynos, se reduce su quota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas, y contratos simulados que se celebran con personas eclesiásticas, con el fin de eximirse el señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos tributos; el qual Breve fué dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entónces en estos dominios, cometiéndole á su vigilancia y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por edicto público las enunciadas penas (hasta la de excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurrieren á semejantes contratos: y asimismo dándole la comision para remitir á dichos Arzobispos y Obispos los Breves referidos, encargándoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion, para que llegase á noticia de todos: y no habiéndose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embrazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto XIV, en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza *Quantum intersit*, y fué dado en Roma á 23 de Diciembre del año pasado de 1740, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impreso de su edicto, y copia de la carta circular que á los referidos Arzobispos y Obispos ha despachado: y habiendo remitido al mi Consejo con Real decreto de 28 de Febrero de este año, así la dicha copia de carta y exemplar del edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente, sea pública en estos

mis reynos la obligacion de guardar y cumplir quanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno los expresados Breves y edicto del Nuncio, acompañándolos con las órdenes mas claras y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido, y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute lo propio.

*Breve de 14 de noviembre de 1737, inserto en otro de 23 de diciembre de 1740, publicado en edicto del Nuncio de Su Santidad de 18 de enero de 1741.*

„Para ocurrir y precaver los muchos engaños y fraudes, que frecuentemente se practican en los reynos de España en la ereccion de los patrimonios, para ordenarse de clérigos algunas personas, ordenamos y mandamos, que los patrimonios de esta clase que en adelante se establecieren, no excedan de la cierta y determinada renta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones que se acostumbran hacer en la institucion de semejantes patrimonios. Y para que del todo se destierren las enagenaciones engañosas, donaciones fingidas, y contratos simulados que se acostumbran hacer y celebrar con personas eclesiásticas solo en apariencia, para que con este falso pretexto y so color los legítimos y verdaderos señores de las haciendas, segun el estado y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos y tributos á que estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, ademas de ser en si mismo pecaminoso y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifiesta de los Reales derechos, que qualesquiera vasallos deben de justicia al Rey, y ademas es tambien de gravísimo detrimento al bien público: por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos y mandamos por las presentes Letras, las quales queremos se inserten palabra por palabra en el edicto que has de promulgar en España, que á qualesquiera Eclesiásticos ya seculares, ya Regulares de qualesquiera Ordenes, así de Monges como Mendicantes de uno y otro sexo, Prelados, Comunidades, tambien de ambos sexos, de qualquier género, condicion, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, ó diesen auxilio, favor y ayuda para hacerlos, les impongas las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada á tí y tus sucesores que por tiempo fueren, y tambien la privacion de voz activa y pasiva.

y todas las demas penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta (1).

[1] En el edicto publicado por el Nuncio de su Santidad en Madrid á 18 de enero de 1741, con insercion de este Breve y para el cumplimiento de lo dispuesto en el, se impone á los contraventores la pena de excomunion mayor Apostólica, *trina canonica monitione* en Derecho *praemissa, latae sententiae*, en que *ipso facto incurrant*, reservando la absolucion á si y á sus sucesores; y tambien les impone la pena de privacion de voz activa y pasiva, y oficios, con apercibimiento de proceder aun á otras penas contra los transgresores inobedientes.

N. 642. LEY IV.

D. Felipe V en S. Lorenzo por Real instruc. y céd. de 24 de octubre de 1745; y D. Carlos IV en Madrid por otra de 10 de agosto de 1793, expedidas por el Consejo de Hacienda.

*Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato.*

Aunque los eclesiásticos particulares serán exentos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben celar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haberse practicado, harán los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico, y del Lugar pío ó Comunidad la remitan al Consejo para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis Regalías y derechos.

Han de celar asimismo, que el patrimonio, á cuyo título se quisieren ordenar los clérigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma (2); y que si por los legos se fingiesen donaciones, enagenaciones y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares (3), para eximir injustamente, bajo de este falso pretexto, á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos, además de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos Eclesiásticos y legos, y la remitirán igualmente al Consejo; en cuya vista se tomará con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Artículo 5. del Concordato.

„Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á

las Ordenes sagradas, y la Disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores clérigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion 21. capit. 2, y de la ses. 23. cap. 6 de *Reformatione*, baxo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones Apostólicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada año.

Además de esto, porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos Reales, que segun su estado y condicion estan obligados á pagar, proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas conónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos.

[2] Por el cap. 5. §. 1. de la nueva instruccion y cédula de 29 de junio de 1760 se previene, que en caso de ordenarse algun clérigo á título de patrimonio que exceda de los dichos 60 escudos, que hacen 600 reales plata de 4 16 cuartos, las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados enviarán justificacion de ello al Consejo.

[3] Por el citado cap. 5. pár. 2. se previene, que en el caso de hacer los legos donaciones ó enagenaciones simuladas á favor de clérigos particulares ó de Manos muertas para libertarse de contribuciones, enviarán justificacion al Consejo las Justicias y Administradores respectivamente con el nombre y apellido de los clérigos y legos.

N. 643. LEY V.

D. Felipe V. por Real decreto de 28 de febrero, y provision de 12 de mayo de 1741.

*Observancia del Breve de 14 de noviembre de 1741, sobre la ereccion prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.*

Porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservar

se y mantenerse perpetuamente; por lo tanto para que los Beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de privilegios algunos de exencion, sino que tambien enteramente los prohibimos [a].

[4] Por el art. 6. del Concordato de 26 de septiembre de 1737 quedó abolida la costumbre de erigir Beneficios temporales; y acordado, mandase su Santidad á los Obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados Cánones.

N. 644. LEY VI.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 20 de febrero de 1796, y circular de 20 de septiembre de 1799.

*Prohibicion de hacer Capellanias ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demas requisitos que se previenen.*

A fin de evitar dudas en la inteligencia de la

cláusula del decreto de 28 de abril de 1789, que dice, *ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos* [a]; declaro, se deben entender comprendidas en ellas las Capellanias, y qualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no precediendo licencia mia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos. . . . La Cámara para hacerme sus consultas tomará informes, especialmente de los Diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion; renta con que se haya de hacer, de manera que sea suficiente cógrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer y del servicio que éste haya de prestar á la Iglesia ó capilla donde se funde. Esta Real resolucion se comunice á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Ordinarios para que la tengan entendida, y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque.

[a] Véase el citado Real dec. de 28 de abril de 1789 en la ley 12 tit 17, lib. 10.

## DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

### PARTIDA I. TIT. XVI.

#### De los Beneficios de Santa Iglesia.

#### N. 645. INTRODUCCION AL TITULO.

Desemejantes, e departidos son los miembros en el cuerpo del ome, maguer son todos ordenados, para el mantener del; e porende aquel que los ha todos compidamente, rescibe dellos dos cosas, apostura, e seruicio. E a semejanza desto dixo Sant Pablo, que Santa Iglesia era cuerpo, e los seruidores della los miembros, que la mantienen en fuerza siruiendola bien, e fazenla ser apuesta. Ca bien assi como del corazon del hombre resciben todos los otros miembros vida; assi de Santa Iglesia resciben bien fecho, e mantenimiento, todos los que la siruen; e este bien son los Beneficios, e las Dignidades que della han, onde se mantienen los que la siruen. E pues que en los títulos ante deste fablamos de las Iglesias, e de las cosas que les pertenes-

TOMO I.

cen, e del derecho del Patronadgo, que han los omes en ellas; conuiene en este dezir, de los Beneficios, e de las Dignidades, que della han los Clerigos. E primeramente mostrar, que quiere dezir Beneficio. E quien lo puede dar, e a quien. E en que manera, e fasta quanto tiempo. E si los non diere fasta aquel tiempo, quien ha poder despues de lo dar. E que pena deuen auer los que dan los Beneficios, e los que los resciben, como non deuen. E porque cosas los pierden aquellos a quien los dan.

NOTA. Sobre esta materia puede verse la obra de Nicolas Garcia, *Tractatus de beneficiis*.—P. Murillo lib. 3, núm. 35 al 183.—Solorz. *de jur. Ind.* lib. 3 capitulos 15 y 16 en el tom. 2.—Solorz. lib. 4 Polit. Ind. cap. 16.

N. 646. LEY I.

*Que quiere dezir Beneficio, e quien lo puede dar.*

Beneficio tanto quiere dezir, como bien fecho, e estos son en Santa Iglesia de muchas maneras. Ca

75